



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00306 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAGOBERTO BLANCO ROSAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -
ECOPETROL S.A. - LEASING POPULAR C.F. S.A. -
FERNANDO ARTURO RUBIO
LLAMADOS EN G.: FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO - ÁNGELA
ADRIANA MAYORGA BULLA - INGENIERÍA Y
SERVICIOS PETROLEROS LTDA IPS - EN
LIQUIDACIÓN Y PETROTESTING COLOMBIA S.A.,
(HOY VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN
COLOMBIA S.A.S.)

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la vinculación de la llamada en garantía INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA - IPS EN LIQUIDACIÓN, previo a tener en cuenta las siguientes actuaciones procesales:

(i) El llamamiento en garantía efectuado por el demandado ECOPETROL S.A., a INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA - IPS EN LIQUIDACIÓN fue admitido mediante auto del 28 de junio de 2017, que obra a folios 149 a 150 de éste cuaderno.

(ii) En dicha providencia se dispuso citar a la mencionada persona jurídica, entre otros, aceptando los argumentos expuestos por la llamante, por lo que se le debía correr traslado de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía en la forma establecida en el artículo 56 del C.P.C.

(iii) Asimismo, se ordenó la suspensión del proceso por un término máximo de 90 días, como se ve en el ORDINAL CUARTO del auto en mención.

(iv) No obstante, a la fecha no ha sido posible vincularla, pese a las

citaciones realizadas, toda vez que éstas han sido devueltas por la agencia de correo comó se observa a folios 159 a 161, y no se encuentra ninguna otra dirección, teléfono o correo electrónico donde se puedan notificar, según lo informó la citadora de la Corporación a folio 184.

(v) Pese a la anterior situación el Llamante en Garantía a la fecha no ha efectuado gestión alguna para procurar que se llevara a cabo las notificaciones de las citadas y tampoco ha sido posible que el proceso prosiga su curso.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión ordenado en auto del 28 de junio de 2017 ya mencionado, sin que se hubiese efectuado la notificación de la llamada en garantía INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA - IPS EN LIQUIDACIÓN, por cuanto la parte demandada no ha informado el lugar correcto para enviar las citaciones a fin de practicar la notificación personal, así como no ha manifestado que la ignora, como lo prevén los numerales 1 y 2 del artículo 318 del C.P.C., lo que impide ordenar el emplazamiento, mostrando esta conducta desinterés en culminar el trámite para la vinculación de la llamada en garantía, es lo procedente continuar el proceso quedando así PRECLUIDA LA OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN.

Frente al tema de la suspensión del proceso, tratándose de la admisión del llamamiento en garantía consagrada en el artículo 56 del C.P.C., el Consejo de Estado ha señalado:

"De acuerdo con las disposiciones transcritas, se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo.

Sobre el particular, en cierta oportunidad señaló esta Corporación lo siguiente: "Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que

*no fue debidamente vinculada al proceso.*¹

De la actuación procesal reseñada se puede concluir que el llamamiento en garantía carece de efecto vinculante frente a INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA - IPS EN LIQUIDACIÓN por cuanto no se les notificó la mencionada providencia en el término legal señalado en el artículo 56 del C.P.C., en concordancia con los artículos 55 y 57 *ibídem*.

En consecuencia, ejecutoriada esta decisión se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente, para lo cual debe regresar el expediente al despacho.

Por otro lado, se reconoce a los doctores JERRY DARUYN DEAZA PULIDO, SARA HELENA TRUJILLO HERNÁNDEZ y JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, como apoderados de FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO, VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y ÁNGELA ADRIANA MAYORGA BULLA, respectivamente, en la forma y términos de los poderes visibles a folios 153, 167-180-226-231 y 312-313 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Ahora bien, frente al memorial obrante a folio 151 en el que la apoderada de LEASING POPULAR CF S.A. solicita aceptar el llamamiento efectuado a la Sociedad Administradora de Servicios de Energía E.U. toda vez que la prueba sumaria sobre el vínculo entre el llamante y la compañía llamada se encuentra a folio 32 del cuaderno del llamado en garantía, el despacho dispone, estarse a lo dispuesto en el auto del 28 de junio de 2017², por medio del cual, entre otros, se negó la solicitud del llamado, toda vez que los argumentos expuestos ya fueron objeto de pronunciamiento en la mencionada providencia.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 7º del artículo 181 del C.C.A., se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO (art. 354, num. 2º del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989), para ante el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el RECURSO DE APELACION interpuesto en oportunidad por la apoderada de la llamada en garantía VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., contra la providencia del 28 de junio 2017 (fs. 149-150 cuaderno llamamiento), por la

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 4 de abril de 2002. Expediente No. 20387. Actor: GLORIA FORERO RAVELO Y OTROS, Demandado: INVIAS, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

² 149-150

cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra.

En firme el presente auto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 356 del C.P.C., remítase al superior fotocopia de este proveído y de los folios 33 a 146, 149 a 150, 154, 158, 166 a 183 del cuaderno de llamamiento, para efectos del recurso.

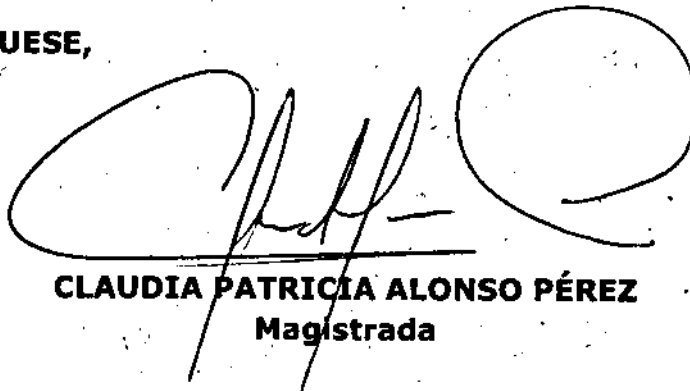
El apelante dispone del término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para suministrar lo necesario para las citadas copias, so pena de quedar desierto el Recurso. En consecuencia, Secretaría dejará expresa constancia de la fecha en que se cumpla con esta carga.

Vencido el término contenido en el inciso 4 del artículo 356 del C.P.C., regrésese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Finalmente, previo a decidir sobre la sustitución del poder obrante a folio 507 de este cuaderno, se observa que el mismo carece de la presentación personal de quien sustituye, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 65 del C.P.C., en concordancia con lo previsto los artículos 68 y 84 del mismo estatuto procesal. Por lo anterior, se requiere a la apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS doctora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO para que subsane la irregularidad indicada.

Teniendo en cuenta que el memorial de contestación de la demanda visible a folios 187-193 de este cuaderno, carece de rúbrica por parte de la apoderada de la llamada en garantía; previo a decidir si se tiene o no por contestada, se concede el término de diez (10) días para que lo suscriba.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada